

Doctor
HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
J49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE LINA
ANGÉLICA GAITÁN LEÓN Y OTROS
contra KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Radicado # 2.012 – 00660- 00

**INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE
APELACIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN CONTRA AUTO DE
JULIO 10/20.**

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, apoderado especial de la parte demandada, la sociedad **KMA CONSTRUCCIONES SAS**, lo cual acredité en memorial radicado con sus anexos ayer 15 de julio/20, dentro del término legal interpongo **recurso de reposición** y en subsidio **recurso de apelación** (numeral 8 del art. 321 del CGP) contra el auto proferido el pasado 10 de julio/20 y notificado por estado del 13 de julio/20, con el propósito, previo análisis de los argumentos fácticos y jurídicos que respetuosamente formularé, sea revocado al menos parcialmente.

SOLICITUD PREVENTIVA

Aunque se que sobra decirlo, ante la eventual gravedad y los enormes perjuicios que podría significar un actuar apresurado, quiero respetuosamente poner de presente, incluyendo a la Secretaría del Despacho, que conforme al art. 302 del CGP la providencia del pasado 10 de julio/20 no es posible materializarla hasta tanto no se resuelva el presente recurso y además hasta tanto no se resuelva la petición elevada ayer conforme a los arts. 602 y 603 del CGP.

COMENTARIOS PRELIMINARES

Sea lo primero dejar constancia de las evidentes dificultades que todos estamos viviendo con la pandemia y que obviamente no es lo mismo un juzgado abierto físicamente al público y que uno como abogado pueda ir a la baranda, pedir el expediente y conocer de manera directa las piezas procesales a tener que depender que le remitan por correo electrónico copia de las mismas, presumiendo que son cientos o miles de correos electrónicos que en este momento reciben a diario los juzgados. Me refiero a que ayer 15 de julio solicité una copia de una pieza procesal mencionada en el auto atacado ("en los bancos determinados en el escrito que antecede"), pieza que me informan, ni mi cliente

ni mi antecesor pudieron conocer pues primero vino el cierre de juzgados, aislamiento y suspensión de términos y luego el auto que hoy impugno y por supuesto hubiese sido ideal conocer esa pieza que de alguna manera se integra a la providencia y que me hubiera gustado conocer para el pleno ejercicio de la contradicción, pero tengo claro que términos son términos y me corresponde 319 del CGP.

Igualmente quiero dejar constancia y hoy lo reitero, que ayer pedimos al señor Juez señalar el monto de la caución que mi cliente ofrece prestar, mediante una póliza de seguros, pues la sociedad demandada es una empresa grande y afortunadamente con capacidad económica para responder por las pretensiones en el evento que finalmente resulte vencida en juicio. De manera que ojalá la figura prevista en los arts. 602 y 603 del CGP, sea la alternativa para poder transitar lo que falta de este litigio con la tranquilidad para la parte demandante si el fallo de primera instancia es confirmado pero a su vez con la tranquilidad para la parte demandada de continuar su defensa sin la gravedad que implicaría el embargo de sus cuentas en los bancos.

Pero encontramos a nuestro parecer un yerro en el auto impugnado y por tal motivo en adición al ofrecimiento de caución es mi deber impugnar la referida providencia.

Ese yerro radica en el límite asignado a la nueva medida cautelar. Dice el auto que: "Limítese la medida a la suma de \$5.000.000.000.00".

LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Creo que son muy concretos y claros, de manera que seré breve.

PRIMER ARGUMENTO

- El valor del capital que se pretende cobrar y que la parte demandada ya pagó pero por esa compleja interpretación que consideró que se la pagó fue a la original beneficiaria de las facturas y que "los terceros" que demandan no recibieron ese pago, se afirma por esa parte (no se acepta por la demandada) asciende a \$1.341.970.923.00.
- Por cuenta de este proceso, están consignados desde el año 2013 en el Banco Agrario títulos judiciales por valor de \$2.672.856.315.00, incluso en exceso del límite fijado judicialmente y vigente en el proceso hasta el pasado 9 de julio/20. Como esos títulos en su momento fueron consignados al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá que originalmente conoció del proceso, es probable que el actual juzgador no tenga noticia clara de los mismos, razón por la cual ayer aporté PDF de los depósitos judiciales.
- De manera que incluso sin discutir, al menos en este primer argumento, el nuevo límite de cinco mil millones, se impone tener en cuenta los \$2.672.856.315.00 ya retenidos y proceder a realizar el ajuste

correspondiente, restando de los cinco mil, la suma ya cautelada y necesariamente habrá que modificar el auto, indicando que la medida adicional ser solo por DOS MIL TRESCIENTOS VENTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.327.143.685.00).

SEGUNDO ARGUMENTO

Las medidas cautelares en este proceso, en su momento, fueron decretadas conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, en especial conforme a lo que estipulaba el art. 513 del CPC.

En ese orden de ideas, si la parte demandante pretende un aumento en el límite de las medidas cautelares, igualmente y por simple igualdad de las partes y proporcionalidad de las decisiones judiciales, primero se le debe exigir y esta debe prestar caución adicional a los cinco mil millones que hoy quiere como límite de las medidas.

Me animo a insistir o complementar este argumento con un hecho ya puesto de presente en el día de ayer en el memorial mediante el cual se ofrece prestar una caución y pido disculpas al señor Juez y a las partes por la insistencia pero tengo el deber profesional y moral de hacerlo. La sociedad demandada KMA CONSTRUCCIONES SAS, ha sido y actualmente es, afortunadamente, una gran generadora de empleo en nuestro país, 927 empleos directos y 495 indirectos, para un gran total de 1.422 empleos o familias que dependen de esa actividad empresarial. Embargarle en este momento sus cuentas bancarias mediante un oficio circular a todos los bancos por 5 mil millones de pesos, cada oficio, pues significar, no lo exagero, es sentido común y obviedad, la parálisis de la empresa y hasta el cese de sus actividades. Creo que el País en un momento tan complejo como el que estamos viviendo por la pandemia del Covid 19, producto de la cual día tras días están desapareciendo miles de puestos de trabajo, no puede permitir un riesgo de ese tamaño y por eso hago un respetuoso llamado al equilibrio, ponderación y sensatez al momento de definir el presente recurso, pues no se trata de un mero trámite, sino de la realidad de una empresa y el impacto que tendrá la decisión. De hecho quiero manifestar que le he solicitado en el día de hoy al señor representante legal que de manera paralela a este recurso y al ofrecimiento y posibilidad de otorgar una caución mediante póliza de seguros, analice con su Junta Directiva si es viable ofrecer un activo, como por ejemplo un inmueble, que pueda resultar viable para la figura consagrada en el parágrafo del art. 599 del CGP. El señor representante legal me acaba de informar que convocará de manera inmediata a una reunión extraordinaria para analizar y en lo posible activar cuanto antes dicha posibilidad.

Reitero que la discusión de fondo continua y así como la parte demandante quiere y puede hipotéticamente tener derecho a aumentar el valor o límite de las medidas, la parte demandada también tiene derecho a aumentar en proporción la cobertura de los eventuales perjuicios (seguros desde su punta de vista) que se le están o estarían causando.

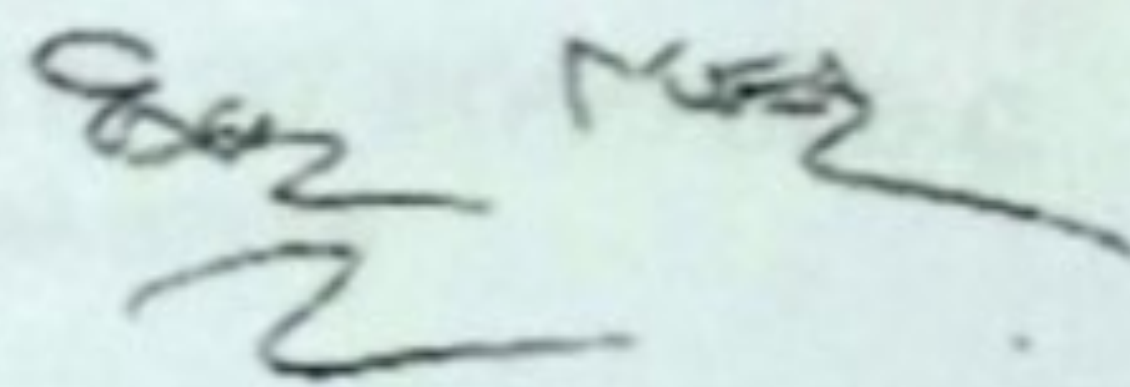
Si en el traslado, la parte demandante sostiene que ahora que estamos bajo el CGP por el tránsito de legislación que ya tuvo este expediente, en principio ya no se requiere caución para el decreto de medidas cautelares, invoco lo previsto en el inciso 5 del art. 599 del CGP, teniendo en cuenta que la parte demandada

propuso excepciones de mérito y por lo tanto solicito la imposición o mejor la adición de la caución en la prorrata correspondiente.

Una petición final, como por obvias razones no he tenido acceso al expediente, solicito se me informe el correo electrónico del señor abogado o abogados (es plural) de la parte demandante para enviarle copias de los memoriales radicados ayer y hoy conforme lo indica el numeral 14 del art. 78 del CGP.

Ruego darle al presente recurso el trámite previsto en la ley.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS.

C.C. 79.347.931 expedida en Bogotá.

T.P. 52.739 del C.S. de la J.

edgarmunevar@munevarabogados.com

TÉRMINO - Para el expediente # 2012 - 0660 - Proceso ejecutivo de Lina Gaitán y otros Vs KMA Construcciones SAS
Recurso de reposición y en subsidio apelación

Edgar Munevar <edgarmunevar@munevarabogados.com>

Mie 9/09/2020 6:20 PM

Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sebastian Giraldo Castañeda <s_giraldo@kma.com.co>; dianorarugeles@munevarabogados.com <dianorarugeles@munevarabogados.com>; Viviana Amaya <vivianaamaya@munevarabogados.com>

1 archivos adjuntos (168 KB)

Memorial 4 PDF firmado - Expediente # 2012 - 00660 - Ejecutivo de Lina Gaitán y otros Vs KMA CONSTRUCCIONES SAS - Reposición y en subsidio apelación.pdf

De: Edgar Munevar [mailto:edgarmunevar@munevarabogados.com]

Enviado el: jueves, 16 de julio de 2020 9:37

Para: 'j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co'

CC: 'Sebastian Giraldo Castañeda'; 'dianorarugeles@munevarabogados.com'; 'Edgar Munevar'

Asunto: TÉRMINO - Para el expediente # 2012 - 0660 - Proceso ejecutivo de Lina Gaitán y otros Vs KMA Construcciones SAS - Recurso de reposición y en subsidio apelación

Doctor

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

J49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE LINA ANGÉLICA GAITÁN LEÓN Y OTROS
contra KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Radicado # 2.012 - 00660- 00

**INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN CONTRA AUTO DE JULIO 10/20.**

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, apoderado especial de la parte demandada, la sociedad KMA CONSTRUCCIONES SAS, lo cual acredité en memorial radicado con sus anexos ayer 15 de julio/20, dentro del término legal interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación (numeral 8 del art. 321 del CGP) contra el auto proferido el pasado 10 de julio/20 y notificado por estado del 13 de julio/20, con el propósito, previo análisis de los argumentos fácticos y jurídicos que respetuosamente formularé, sea revocado al menos parcialmente.

SOLICITUD PREVENTIVA

Aunque se que sobra decirlo, ante la eventual gravedad y los enormes perjuicios que podría significar un actuar apresurado, quiero respetuosamente poner de presente, incluyendo a la Secretaría del Despacho, que conforme al art. 302 del CGP la providencia del pasado 10 de julio/20 no es posible materializarla hasta tanto no se resuelva el presente recurso y además hasta tanto no se resuelva la petición elevada ayer conforme a los arts. 602 y 603 del CGP.

COMENTARIOS PRELIMINARES

Sea lo primero dejar constancia de las evidentes dificultades que todos estamos viviendo con la pandemia y que obviamente no es lo mismo un juzgado abierto físicamente al público y que uno como abogado pueda ir a la baranda, pedir el expediente y conocer de manera directa las piezas procesales a tener que depender que le remitan por correo electrónico copia de las mismas, presumiendo que son cientos o miles de correos electrónicos que en este momento reciben a diario los juzgados. Me refiero a que ayer 15 de julio solicité una copia de una pieza procesal mencionada en el auto atacado ("en los bancos determinados en el escrito que antecede"), pieza que me informan, ni mi cliente ni mi antecesor pudieron conocer pues primero vino el cierre de juzgados, aislamiento y suspensión de términos y luego el auto que hoy impugno y por supuesto hubiese sido ideal conocer esa pieza que de alguna manera se integra a la providencia y que me hubiera gustado conocer para el pleno ejercicio de la contradicción, pero tengo claro que términos son términos y me corresponde radicar el medio de impugnación dentro de la oportunidad prevista en el art. 319 del CGP.

Igualmente quiero dejar constancia y hoy lo reitero, que ayer pedimos al señor Juez señalar el monto de la caución que mi cliente ofrece prestar, mediante una póliza de seguros, pues la sociedad demandada es una empresa grande y afortunadamente con capacidad económica para responder por las pretensiones en el evento que finalmente resulte vencida en juicio. De manera que ojalá la figura prevista en los arts. 602 y 603 del CGP, sea la alternativa para poder transitar lo que falta de este litigio con la tranquilidad para la parte demandante si el fallo de primera instancia es confirmado pero a su vez con la tranquilidad para la parte demandada de continuar su defensa sin la gravedad que implicaría el embargo de sus cuentas en los bancos.

Pero encontramos a nuestro parecer un yerro en el auto impugnado y por tal motivo en adición al ofrecimiento de caución es mi deber impugnar la referida providencia.

erro radica en el límite asignado a la nueva medida cautelar. Dice el auto que: " Límitese la medida a la suma de 1.000.000.000.00".

LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Creo que son muy concretos y claros, de manera que seré breve.

PRIMER ARGUMENTO

- El valor del capital que se pretende cobrar y que la parte demandada ya pagó pero por esa compleja interpretación que consideró que se la pagó fue a la original beneficiaria de las facturas y que "los terceros" que demandan no recibieron ese pago, se afirma por esa parte (no se acepta por la demandada) asciende a \$1.341.970.923.00.
- Por cuenta de este proceso, están consignados desde el año 2013 en el Banco Agrario títulos judiciales por valor de \$2.672.856.315.00, incluso en exceso del límite fijado judicialmente y vigente en el proceso hasta el pasado 9 de julio/20. Como esos títulos en su momento fueron consignados al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá que originalmente conoció del proceso, es probable que el actual juzgador no tenga noticia clara de los mismos, razón por la cual ayer aporté PDF de los depósitos judiciales.
- De manera que incluso sin discutir, al menos en este primer argumento, el nuevo límite de cinco mil millones, se impone tener en cuenta los \$2.672.856.315.00 ya retenidos y proceder a realizar el ajuste correspondiente, restando de los cinco mil, la suma ya cautelada y necesariamente habrá que modificar el auto, indicando que la medida adicional ser solo por DOS MIL TRESCIENTOS VENTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.327.143.685.00).

SEGUNDO ARGUMENTO

Las medidas cautelares en este proceso, en su momento, fueron decretadas conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, en especial conforme a lo que estipulaba el art. 513 del CPC.

En ese orden de ideas, si la parte demandante pretende un aumento en el límite de las medidas cautelares, igualmente y por simple igualdad de las partes y proporcionalidad de las decisiones judiciales, primero se le debe exigir y esta debe prestar caución adicional a los cinco mil millones que hoy quiere como límite de las medidas.

Me animo a insistir o complementar este argumento con un hecho ya puesto de presente en el día de ayer en el memorial mediante el cual se ofrece prestar una caución y pido disculpas al señor Juez y a las partes por la insistencia pero tengo el deber profesional y moral de hacerlo. La sociedad demandada KMA CONSTRUCCIONES SAS, ha sido y actualmente es, afortunadamente, una gran generadora de empleo en nuestro país, 927 empleos directos y 495 indirectos, para un gran total de 1.422 empleos o familias que dependen de esa actividad empresarial. Embargarle en este momento sus cuentas bancarias mediante un oficio circular a todos los bancos por 5 mil millones de pesos, cada oficio, pues significar, no lo exagero, es sentido común y obviedad, la parálisis de la empresa y hasta el cese de sus actividades. Creo que el País en un momento tan complejo como el que estamos viviendo por la pandemia del Covid 19, producto de la cual día tras días están desapareciendo miles de puestos de trabajo, no puede permitir un riesgo de ese tamaño y por eso hago un respetuoso llamado al equilibrio, ponderación y sensatez al momento de definir el presente recurso, pues no se trata de un mero trámite, sino de la realidad de una empresa y el impacto que tendrá la decisión. De hecho quiero manifestar que le he solicitado en el día de hoy al señor representante legal que de manera paralela a este recurso y al ofrecimiento y posibilidad de otorgar una caución mediante póliza de seguros, analice con su Junta Directiva si es viable ofrecer un activo, como por ejemplo un inmueble, que pueda resultar viable para la figura consagrada en el parágrafo del art. 599 del CGP. El señor representante legal me acaba de informar que convocará de manera inmediata a una reunión extraordinaria para analizar y en lo posible activar cuanto antes dicha posibilidad.

Reitero que la discusión de fondo continua y así como la parte demandante quiere y puede hipotéticamente tener derecho a aumentar el valor o límite de las medidas, la parte demandada también tiene derecho a aumentar en proporción la cobertura de los eventuales perjuicios (seguros desde su punta de vista) que se le están o estarían causando.

Si en el traslado, la parte demandante sostiene que ahora que estamos bajo el CGP por el tránsito de legislación que ya tuvo este expediente, en principio ya no se requiere caución para el decreto de medidas cautelares, invoco lo previsto en el inciso 5 del art. 599 del CGP, teniendo en cuenta que la parte demandada propuso excepciones de mérito y por lo tanto solicito la imposición o mejor la adición de la caución en la prorrata correspondiente.

Una petición final, como por obvias razones no he tenido acceso al expediente, solicito se me informe el correo electrónico del señor abogado o abogados (es plural) de la parte demandante para enviarle copias de los memoriales radicados ayer y hoy conforme lo indica el numeral 14 del art. 78 del CGP.

Ruego darle al presente recurso el trámite previsto en la ley.

Atentamente,

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS.
C. 79.347.931 expedida en Bogotá.
I.P. 52.739 del C.S. de la J.
edgarmunevar@munevarabogados.com

EDGAR J. MUNÉVAR A.
Socio – Representante Legal
MUNEVAR ABOGADOS S.A.S.
Calle 69A No 4-31 Bogotá, Colombia
Pbx: (571)3462668
edgarmunevar@munevarabogados.com

Este mensaje y todos sus anexos pueden contener información confidencial y/o privilegiada, y están protegidos por la reserva profesional.
This e-mail message and its attachments may contain confidential and/or privileged information.